

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que concedió la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase disponer. Cali, 20 de abril de 2023.

Linda Xiomara Barón Rojas

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 399

76001-31-03-004-2018-00196-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de la presente reconvención, contra el auto No. 131 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso conceder la solicitud de amparo de pobreza formulado por la parte demandante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Considera que dentro de la definición establecida como "*pobre*" por la real academia de la lengua, no se encaja la situación del señor NEIRA FLOREZ.

Arguye que el amparado, ha residido en sectores de mucha elegancia en la ciudad, sumado a que goza de una pensión superior a la de un salario mínimo, obtenida por haber desarrollado sus labores como empleado de algunas empresas. De igual manera que ha adelantados varios procesos judiciales en contra de la señora Magdalena Zúñiga y en ninguno de los ha manifestado su necesidad de ser amparado por pobreza.

Reitera que el amparado no es una persona pobra, disfruta de bienes, como un apartamento en San Andrés Islas, que le produce una renta considerable, además de siempre haber tenido apoderado de confianza, razón por la cual no es

una persona que deba disfrutas de un privilegio que realmente se le otorga a las personas pobres y en defensa de sus intereses.

TRÁMITE PROCESAL

El presente recurso se resuelve de plano, en virtud a que no es necesario correr traslado al mismo, dado que el recurrente le remitió el escrito del recurso a la contraparte, razón por la cual se da aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Con dicho recurso se busca que el juez vuelva sobre la providencia impugnada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o sustanciales, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso denegar la solicitud de resolver sobre amparo de pobreza, como quiera que no obra en el expediente, ni fue allegado al mismo, escrito alguno en este sentido, consecuentemente se abstuvo de decretar las medidas previas y se requirió a la parte actora conforme lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso, para que realice el impulso procesal de notificación a la parte pasiva. En atención a lo anterior y las consideraciones del recurso presentado por la parte actora, la decisión del recurso deberá centrarse en la solicitud de amparo de pobreza, ya que de su concesión o no, depende el decreto de medidas previas y el requerimiento para el impulso procesal.

Es así como tenemos que la providencia censurada, deniega el amparo de pobreza presentado por la parte demandante en virtud a que no se visualizó tal

solicitud en el expediente digital. Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, así como los anexos allegados, se evidencia que este no aportó ningún material de prueba que soporte los argumentos aludidos en el escrito de recurso.

El señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, demandante en este asunto solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dice– entre otras razones, sus ingresos económicos no permiten el pago de los gastos del proceso ya que sus ingresos corresponde solo a una pensión de jubilación que asciende a un valor equivalente a un poco más del salario mínimo legal.

Al respecto debe decirse, que la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo

anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...". (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que el aquí demandante así lo han declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. de General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, el cual se tiene por cierto con la presentación del escrito, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso, razón por la cual el Despacho procedió a acceder tal petición.

Ahora bien, respecto a la terminación del amparo el art. 158 del C. General del Proceso, indica: "*ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.*"

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones no hay lugar a revocar el auto atacado, ello en virtud a que el recurrente no acompañó las pruebas correspondientes, por el contrario, traslada la carga al Despacho. Distinta situación ocurre con la solicitud de amparo de pobreza como quiera que basta con que se cumplan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, para que el funcionario resuelva si concede o no el amparo, sin que sea menester acompañar prueba alguna de la circunstancia que se manifiesta bajo juramento lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que

desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Finalmente, en cuanto el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, este es improcedente dado que no se encuentra enlistado en los relacionados en el art. 321 del C. General del proceso, ni se encuentra expresamente señalado en el código en los artículos del 151 al 158 ibidem, siendo el auto bajo estudio la solo susceptible del recurso de reposición.

En consecuencia, el Juzgado:

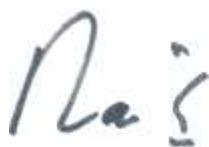
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 29 de marzo de 2023, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado por la parte actora por improcedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **Abril- 21- 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría